

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-039/2018.

ACTOR: EFRAÍN SERRATO DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL PARA LA
POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A
DIPUTADOS LOCALES Y
PRESIDENTES MUNICIPALES DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JAIME AGUIRRE
DE LA PAZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al catorce de marzo de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Efraín Serrato Díaz**, por su propio derecho y en cuanto precandidato a presidente municipal de San Lucas, Michoacán, contra el acuerdo de veintiuno de febrero del año actual, relativo a la improcedencia de postulación a la candidatura de la presidencia municipal, por parte de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas en Michoacán del Partido Revolucionario Institucional¹.

¹ En lo subsecuente Comisión Estatal de Postulación. De igual forma, las posteriores referencias realizadas al Partido Revolucionario Institucional se harán bajo el acrónimo PRI.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho,² el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales³.

2. **Solicitud de registro.** El treinta y uno de enero, se recibieron las solicitudes de registro como precandidatos a presidentes municipales, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de cada municipio.

3. **Predictamen.** El seis de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*, declaró procedente el prerregistro del aquí promovente, como precandidato a presidente municipal de San Lucas, Michoacán (fojas 20 a 22).

4. **Dictamen.** En data diez de febrero, el Órgano Auxiliar citado en acápite anterior, emitió dictamen definitivo por el que declaró procedente el registro del ahora actor para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal citada, con ocasión al proceso electoral vigente (fojas 23 a 25).

² En lo sucesivo, las fechas que se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique una diversa.

³ Visible en la página de internet, cuya dirección electrónica se cita: http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

5. Acuerdo impugnado. El veintiuno de febrero, la *Comisión Estatal de Postulación* emitió acuerdo en el que declaró, por una parte, procedente la postulación de las y los militantes a participar como candidatos a diputados locales y presidentes municipales y, por otra, la improcedencia de los aspirantes correspondientes, entre quienes de la lista correspondientes al anexo dos, figura el aquí inconforme Efraín Serrato Díaz (fojas 23 a 33).

II. TRÁMITE

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano. El veinticuatro de febrero, se presentó directamente ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, el escrito de anunciación y la demanda relativa al medio de impugnación que nos atiende (fojas 6 a 18).

7. Remisión de constancias. El tres de marzo, la autoridad envió el escrito de presentación y la demanda con sus anexos a la *Comisión Estatal de Postulación*, cuyo órgano a su vez acordó, en esa misma fecha, remitir las constancias relativas a este Tribunal, las cuales fueron recibidas por la Oficialía de Partes el mismo día (fojas 2 a 5).

8. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de tres de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-039/2018, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para la debida sustanciación (fojas 34 y 35).

9. Radicación y requerimiento. A través de proveído de cinco de marzo se radicó el juicio ciudadano y se requirió a la autoridad responsable para la publicitación y remisión de constancias, a fin de lograr la debida integración de este juicio (fojas 36 a 38).

10. Cumplimiento de la responsable. En auto de diez de marzo, se tuvo a la Presidente de la Comisión Estatal de Postulación, en cuanto autoridad responsable, cumpliendo con el requerimiento del día cinco actual (fojas 44 a 90).

11. Presentación de escrito de desistimiento. En diez de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes y Turno de este Tribunal, solicitud de desistimiento suscrita por el aquí demandante Efraín Serrato Díaz; en la misma fecha, se dictó auto en el que se ordenó requerir al actor a efecto de que, en el término de cuarenta y ocho horas, se presentara a ratificar su ocursio de desistimiento, apercibiéndole que de no hacerlo, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería lo procedente conforme a derecho. Por último, en el mismo día, acudió el actor a esta ponencia, tal como se acredita en autos, debidamente identificado a manifestar su consentimiento expreso, en cuanto a reconocer el contenido y firma de su escrito de desistimiento, en todas y cada una de sus partes.

III. CONSIDERACIONES

12. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), 76, fracción III, de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

13. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano por sí y en su calidad de aspirante a una candidatura, mediante el que controvierte una resolución que, a su criterio, declaró improcedente su registro de candidato a presidente municipal de San Lucas, Michoacán.

14. Principio de parte agraviada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

15. De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que se considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a Derecho.

⁴ En lo subsecuente Ley de Justicia.

16. Desistimiento. Ahora, dentro de la doctrina procesal el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho; y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho.

17. Por esta razón, el desistimiento constituye una renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado, no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas, ya que el desistimiento del actor da origen a tenerse por no interpuesta una demanda, cuando ésta aún no ha sido admitida o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya fuere admitido; todo lo cual trae como resultado dejar las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda.

18. Al respecto es aplicable la jurisprudencia identificada con la tesis LXIX/2015, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81, del rubro y texto:

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus

efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.”

19. Por ende, la manifestación de voluntad expresa del actor en desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, tal exteriorización del consentimiento impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución, y también el análisis de si la actividad desarrollada por la autoridad es o no apegada a derecho.

20. Se afirma lo anterior, porque si el actor Efraín Serrato Díaz promovió un juicio de protección a los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo una violación directa e individual a sus derechos político electorales, ya que el acto reclamado se hizo consistir solamente en la improcedencia de la postulación que aspiraba como candidato a presidente municipal de San Lucas, Michoacán, es evidente que el agravio que pudiera existir es a su persona, sin que se advierta alguna situación vinculante a un interés difuso o propio de una acción tuitiva; de ahí que si él mismo se desistió de la demanda de juicio, su manifestación de voluntad entraña el consentimiento expreso del acto reclamado que solamente a él le puede generar impacto, además de que así lo ratificó, tal y como quedo señalado con antelación.

21. En mérito a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima procedente **tener por no presentada** la demanda, tal como lo

prevén los dispositivos 54, fracción I, y 55, fracción III, del *Reglamento Interno*.

22. Por lo expuesto y fundado,

III. SE RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-039/2018.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** a la autoridad responsable; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, a las once horas con veintiún minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez

Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la **presente página y en la que precede**, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-039/2018**, dictada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, el cual consta de diez páginas incluida la presente. **Conste.**